

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00913-00
Demandante: OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos con fecha de: **15 de noviembre del 2018**, "fallo de primera instancia sancionatorio"; **07 de mayo de 2020**, "por el cual se resuelve recurso de apelación contra el fallo de primera instancia sancionatorio" apelación, proferidas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la entidad Fiduprevisora S.A o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

Exp. No. 25000234100020200091300
Actor: Oscar Augusto Estupiñán Medrano
Admisión de la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00262-00
Demandante:	AJE COLOMBIA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente en el despacho con el fin de preparar la audiencia de pruebas programada para el día 30 de agosto de 2021 se observa lo siguiente:

1) Mediante escrito enviado electrónicamente el día 23 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora manifestó desistir de la práctica del testimonio del señor Francisco Melo.

2) Al respecto el despacho advierte que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el mencionado testimonio aún no ha sido practicado, por consiguiente **acéptase** el desistimiento del testimonio del señor Francisco Melo, en consecuencia por sustracción de materia **prescíndese** de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 30 de agosto de 2021.

3) Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la

realización de esta audiencia, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión. Se advierte que los alegatos deberán ser enviados al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios

"rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000345-00
Demandante: COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES – MINTIC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del artículo tercero de la resolución **2938 del 17 de octubre de 2018** “mediante el cual se decide una actuación administrativa”; **882 del 12 de abril de 2019** “por el cual se resuelve recurso de reposición”, y **2587 del 2 de octubre de 2019** “mediante el cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la Ministra de las Tecnologías de La Información y las Comunicaciones o a quien haga

sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos

de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

8°) Reconócese personería al profesional del derecho **DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO** identificado con la C.C No.79.556.665 y T.P No. 76.433 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 94 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00368 -00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I**, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **003805 del 1 de agosto de 2019**, por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión y la **009257 del 27 de noviembre de 2019**, mediante la cual se deciden recursos de reconsideración interpuestos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Visto el informe secretarial en anexo 2 del expediente digital, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Precisar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se determinan de manera concreta cuáles de los numerales de los actos administrativos sancionatorios se refieren a la aquí demandante, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por el artículo 162, numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días**

Exp. No. 2500023410002020036800
Actor: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00450 -00
Demandante: CONSULTORIA TECNICA
LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE
LIMITADA – CONTELAC.
Demandado: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PREVIO A ADMITIR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone, por Secretaría, oficiar a la **PROCURADURÍA 72 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que remita certificación en la que indique, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación por parte del convocante **CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC**, con el número de radicado 2020-047. Lo anterior, con el fin de verificar el término de caducidad contemplado por el literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., indíquese a la entidad que se le concede un término de cinco (5) días para responder, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio; sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el tercero interesado COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P., en contra del auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

AVANTEL S.A.S a través de apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. CRC No. 5847 de 18 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre Colombia Móvil S.A E.S.P y Avantel S.A.S", y del numeral segundo de la Resolución No. 5870 de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el pago de los perjuicios causados identificados como daño emergente consolidado y daño reputacional.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y cómo tercero interesado en las resultas del proceso se vinculó a COLOMBIA MÓVIL E.S.P.

1.2. El recurso de reposición

La apoderada de COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó que el recurso se dirige a que se revoque el auto admisorio y en su lugar se inadmita la demanda ya que no cumple con los requisitos formales, en razón a que no se individualizó el acto administrativo demandado según lo exige el artículo 163 del CPACA, y no se cumplió con el señalamiento de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de acuerdo al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, ya que los perjuicios solicitados por la parte actora no se sustentan en las premisas fácticas que describió en el escrito introductorio.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia³, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La parte recurrente afirmó que en el presente medio de control en lugar de admitir la demanda se debe proceder a su inadmisión al no cumplir con los requisitos formales al no individualizarse el acto administrativo demandado según lo exige el artículo 163 del CPACA y no señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de acuerdo al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, ya que los perjuicios solicitados por la parte actora no se sustentan en las premisas fácticas que describió en el escrito introductorio.

El artículo 170 del CPACA le concede al juez la oportunidad para advertir los yerros presentes en la demanda realizando un análisis integral. Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y

³ La notificación del auto admisorio de la demanda a COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P fue el 12 de mayo de 2021, al día siguiente inició a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición que venció el 18 de mayo de 2021.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (26 de febrero de 2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) [Consejero Ponente Enrique Gil Botero]

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso.

En este asunto se observa que mediante auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda solicitando a la parte actora excluir al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Sociedad Colombia Móvil por carecer de legitimación en la causa por pasiva en el medio de control.

Según la interpretación del Consejo de Estado respecto a la inadmisión de la demanda regulada en el artículo 170 del CPACA, el juez debe realizar un control integral en esa oportunidad procesal. En el presente medio de control se agotó la inadmisión de la demanda realizando una revisión completa, sin que se advirtiera defecto adicional, que la modificación que debiera realizar la parte demandante de la parte pasiva.

Sin embargo, se observa que en la demanda radicada inicialmente se individualizó el acto administrativo demandado, se señalaron los hechos y omisiones, contrario a lo que afirma el recurrente. Si bien se solicitó el reconocimiento de unos perjuicios que según su juicio no se relacionan con las premisas fácticas descritas en el escrito introductorio, ello no es una causal de inadmisión de la demanda descrita en la Ley, además la viabilidad al reconocimiento de perjuicios o no es un asunto que se analizará al momento de proferir sentencia, posterior a analizar las pruebas aportadas por las partes.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición en contra del auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada JANETH AIDA MARTÍN HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.586.022 de Gachetá y la tarjeta profesional número 210.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

general de Colombia Móvil S.A E.S.P., en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 1319 de la Notaría 12 de Medellín (Antioquia).

TERCERO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandante: ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Por razón de cambio de magistrado titular del despacho, **reprográmase** la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998 la cual se realizará el 31 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, para el efecto **comuníqueseles** a las partes citadas a comparecer en mencionada fecha la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante:	ALBERTO CASTILLO LOSADA
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO Y DE HACER

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión del contrato de administración no. 20190001 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) y en impartir órdenes de hacer a la mencionada cartera ministerial elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (archivo 2 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“Que, como medida previa, a los efectos de interrumpir el tracto sucesivo del quebranto a los mencionados derechos colectivos, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Contrato de Administración No 20190001 celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN DE GANADEROS – FEDEGAN.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Agricultura que asuma el recaudo y administración de la cuenta nacional de carne y leche / Cuotas de Fomento ganadero y lechero, mientras dure la suspensión provisional del contrato

mencionado y/o se dicte sentencia dentro de esta acción popular.”
(pág. 31 del archivo 2 del expediente electrónico).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó con base en los argumentos expuestos en la demanda de la siguiente manera:

a) El artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”* modificó lo dispuesto en relación con la administración y recaudo de la cuota de fomento ganadero y lechero pues, anteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 (artículo declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-678 de 1998) la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) era la organización con la cual se debía contratar dicha administración, sin embargo la Ley 1753 de 2015 dispuso que la administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizaría directamente por las entidades gremiales que reunieran condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional o en su defecto si la entidad administradora no estaba en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podría asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo, además, la fiducia sería contratada de conformidad con las normas de contratación estatal.

b) Frente a este punto la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2016 en control abstracto de constitucionalidad de los incisos 3 y 4 del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 descartó la presencia de derechos adquiridos por parte de organizaciones gremiales agropecuarias como lo es FEDEGAN y en su lugar dispuso que el Gobierno Nacional no tenía porque abstenerse de adelantar un proceso licitatorio para escoger la administradora encargada del recaudo de las contribuciones parafiscales.

c) No obstante lo anterior el 4 de enero de 2019 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contrató directamente a Fedegan para la administración de la parafiscalidad ganadera y lechera a través del contrato 2019001 el cual tiene un plazo de ejecución hasta el año 2029, decisión que viola los derechos colectivos relativos a la moralidad pública, a la protección del patrimonio público, a la libre competencia y a los derechos de los usuarios, en este caso, los beneficiarios destinatarios de la cuota ganadera y lechera por el hecho de que el ministerio estaba en imposibilidad jurídica de crear causales de contratación directa pues, no existían condiciones para acreditar en grado de certeza que FEDEGAN era la única en capacidad de celebrar el mencionado contrato, de modo que se desconoció la pluralidad de oferentes y los requisitos de representatividad y organización y funcionamiento democráticos y por lo tanto la entidad demandada no cumplió con el requisito de comprobar la realidad objetiva de la representatividad nacional exigida por la ley.

d) Adicionalmente, se debe tener presente que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural intentó previamente la contratación del administrador del fondo parafiscal vía licitación pública desde el año 2016 con arreglo a formalidades de selección objetiva y sometimiento a criterios de evaluación (LP-005-2016, LP-02-2017 y, LP-01-2018), ello demuestra que existió incertidumbre sobre la inexistencia de una sola organización con las calidades de *intuito personae* exigida en la legislación del sector agropecuario para asumir con prescindencia de todas las demás agremiaciones el recaudo y manejo de los recursos públicos proveniente de las cuotas de fomento ganadero y lechero.

Sin perjuicio de que lo anterior denotaba que no era posible acudir a la contratación directa regulada en el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 y en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, ante la imposibilidad de acreditar en el sector una organización plenamente representativa y con una real estructura democrática, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera discrecional decidió abandonar la aplicación de la regla general de licitación pública, para aplicar el procedimiento excepcional de contratación directa sin

los soportes objetivos que demostraran la existencia de esas condiciones excepcionales que descartaran el procedimiento competitivo.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 07 del expediente electrónico) por las siguientes razones:

a) No se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, por lo que incumplió con la carga de argumentar y probar que no decretar la medida cautelar supone un perjuicio mayor que ordenarla.

b) Todos los actos expedidos en el marco del contrato de administración no. 20190001 se encuentran amparados por presunción de legalidad y si lo que se pretende es desvirtuar dicha presunción la anulación debe realizarse a través de la acción de controversias contractuales y no de la acción popular.

c) El artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (norma orgánica del Presupuesto General de la Nación) dispone que “(...) son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo de la administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella (...)”, adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 establece la forma como se contratará la administración del Fondo Nacional del Ganado y, ni esa ley ni otra otorgan facultades al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para administrar directamente el

fondo y por el contrario la administración efectuada por el ministerio fue eminentemente temporal.

d) La contratación efectuada con FEDEGAN se hizo previamente a un estudio de representatividad nacional y con fundamento en el sistema normativo que rige la parafiscalidad agropecuaria y pesquera, en especial la Ley 101 de 1993 artículo 30, el Decreto 111 de 1996 artículo 29 y para el caso del sector ganadero la Ley 89 de 1993 artículo 7, advirtiendo que este sistema es el que impera para todos los efectos contractuales tratándose del manejo y administración de los fondos parafiscales regulados en los capítulos V y VI de la Ley 101 de 1993 e inclusive los fondos cuya existencia es anterior a la Constitución Política de 1991.

e) De prosperar la medida cautelar se afectaría gravemente la ejecución del contrato de administración el cual se ha ejecutado normalmente por parte de FEDEGAN desde hace 2 años en virtud de sus obligaciones contractuales, entonces en el evento de decretarse la medida se vulnerarían los derechos de los sujetos obligados y el fondo de la contribución parafiscal en sí mismo toda vez que se verían inmersos en un estado de suspenso al no tener certeza sobre el administrador de las cuotas de fomento ganadero y lechero, la forma y la cuenta a la cual deberá consignarse, generando una carga adicional a esta cartera ministerial al tener que iniciar un proceso para efectos de contratar de manera temporal la administración de estas cuotas mientras se decide de fondo la acción popular, por lo que no se cumplen los principios de necesidad, proporcionalidad y adecuación a los fines perseguidos profundizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

f) De igual forma debe tenerse en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en el marco de una investigación disciplinaria contra el ex ministro Andrés Valencia Pinzón rindió un informe técnico científico respecto del proceso de contratación que realizó el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la administración de la cuenta nacional de carne y leche en el que concluyó, entre otros aspectos, que con base en la información relacionada en los predios ganaderos y la cobertura en los programas de vacunación de sus afiliados, FEDEGAN es el único gremio que cumple las condiciones para

ejecutar el contrato de administración de las cuotas de fomentos ganadero y lechero.

2. Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN)

La Federación Colombiana de Ganaderos igualmente se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 09 del expediente electrónico) con fundamento en lo siguiente:

a) En el año 1993 el Congreso de la República expidió la Ley 89 de 1993 por la cual se estableció la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero como contribución parafiscal del sector ganadero y se creó el Fondo Nacional del Ganado cuya administración y recaudo debe ser contratada con FEDEGAN en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada ley, por su parte, el órgano legislativo expidió en ese mismo año la Ley 101 de 1993 a través de la cual se dispuso que la administración de las contribuciones agropecuarias y pesqueras se realizaría directamente por las entidades gremiales que reúnan las condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior FEDEGAN en calidad de gremio cúpula de la ganadería y por ende la entidad gremial con mayor representatividad nacional suscribió con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el contrato de administración no. 017 de 15 de abril de 1994 y al vencimiento de este, acorde con lo dispuesto y ordenado por el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 y el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, suscribió el contrato 026 de 29 de abril de 2004, el cual se prorrogó en varias oportunidades hasta el llegar a una prórroga final el 31 de diciembre de 2015, esto significa que de manera ininterrumpida fue el administrador de las cuotas de fomento ganadero y lechero por casi 22 años sin que se hubiesen presentado observaciones o inquietudes en todo este tiempo por parte del Ministerio de Agricultura, en su condición de interventor de los citados contratos de administración, asimismo no se determinó ninguna responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

b) Existe una imperativa necesidad y vital importancia de continuar con la ejecución del contrato de administración 20190001 de 4 de enero de 2019 por cuanto se han trazado planes y proyectos como lo son la ejecución de la campaña para la erradicación de la fiebre aftosa y brucelosis bovina la cual contempla dos ciclos de vacunación anuales y que resultan de especial importancia para el país, de otro lado, se afectaría el recaudo de la contribución parafiscal, concretamente el colectivo de ganaderos aportantes de este recurso, ya que no existen mecanismos y normas que habiliten que la administración de la parafiscalidad agropecuaria sea realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

c) Dados los objetivos y el papel que desempeña un instrumento de política pública como el Fondo Nacional del Ganado y las contribuciones parafiscales que lo integran, administrado por una entidad que como FEDEGAN, vigente, existente y actuante en el contexto nacional desde 1963 en defensa y promoción del sector ganadero, sector estratégico para la producción de alimentos, garante de la seguridad alimentaria, resulta evidente que frente a la adecuada y correcta ejecución actual del contrato de administración no. 20190001 su ejecución no debe ser interrumpida, más aún sin ningún elemento probatorio que apoye una medida cautelar de tal naturaleza.

d) En esos mismos términos es totalmente equivocada la afirmación según la cual la administración e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero deben hacerse a través del mecanismo de licitación pública pues la Ley 89 de 1993 señala puntualmente en su artículo séptimo que la administración de las contribuciones parafiscales estarán a cargo de la Federación Colombiana de Ganaderos.

e) Se han ofrecido argumentos jurídicos sólidos al invocar la existencia de un sistema normativo que ampara la contratación, administración y manejo de las contribuciones parafiscales agropecuarias, al paso que el actor popular no demuestra ni siquiera de manera sumaria la potencialidad de un daño o perjuicio en relación con los derechos colectivos que dice querer proteger.

f) No existen mecanismos legales para que alguien distinto al ente gremial más representativo del sector administre y maneje en este caso la parafiscalidad ganadera, pues las normas que eventualmente permitieron la administración temporal hoy se encuentran derogadas unas y decaídas las otras por ser fundamento las primeras de las segundas, por su parte la celebración del contrato no. 20190001 se llevó a cabo en términos completamente ajustados a los fines y propósitos de la Ley 89 de 1993 en su artículo 7, de la Ley 101 de 1993 en su artículo 31, el Decreto 111 de 1996 en su artículo 29 y aún el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 (hoy derogado), normas todas estas que en su conjunto, sumado a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, integran el sistema de administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras.

g) No se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA ya que no se aportaron documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan de manera objetiva determinar que para el interés público sería gravoso negar la medida cautelar, de manera que no se cumplió con la carga de la prueba y argumentativa para establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del

proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas,*

conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

Conforme lo expuesto para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares consistentes, por una parte, en la suspensión provisional de los efectos del contrato de administración no. 20190001 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) y, de otro lado, en impartir unas ordenes a dicha cartera ministerial, con fundamentó en que de conformidad con la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le correspondía adelantar un proceso de

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

licitación pública con el objeto de asignar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero más no realizar una contratación directa sin el cumplimiento de los requisitos legales con FEDEGAN en contravía de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica.

2) Al respecto se advierte que no se configuran todos los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas concretamente los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora* como quiera que la parte actora no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, de igual forma no demostró ni mucho menos argumentó la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares, al punto de que ni siquiera mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, en esos términos no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa antes referida, omisión ésta que hace imposible efectuar una ponderación de intereses al igual que denota la falta de urgencia en la adopción de medidas previas tal como inclusive se corrobora en el transcurso del tiempo desde la suscripción del contrato no. 20190001 realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FEDEGAN el 4 de enero de 2019 (pág. 96 archivo 02 expediente electrónico) y la interposición de la demanda el 17 de noviembre de 2020 según el acta individual de reparto (archivo 01 expediente electrónico), esto es, aproximadamente más de un año y medio después de estar surtiendo efectos el mencionado contrato, en consecuencia se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

3) Por otra parte, si bien el actor presentó unos fundamentos de hecho y de derecho que pretende hacer valer los cuales están contenidos en la demanda

es claro que ante la falta de concurrencia de los demás presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, estos son, la ponderación de intereses y el perjuicio de la mora, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de aquellos para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas previas, sin perjuicio de que los mismos serán valorados junto con el material probatorio aportado en la oportunidad procesal correspondiente que es en la sentencia que ponga fin al proceso por tratarse de un aspecto del fondo de la controversia.

RESUELVE:

- 1º) **Deniégase** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.
- 2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00913-00
Demandante: OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos: **(i) fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2018,** y **(ii) fallo de segunda instancia de 7 de mayo de 2020** proferidas por Fiduprevisora S.A, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a EQUION ENERGÍA LIMITED.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.347.459 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 57.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de EQUION ENERGÍA LIMITED en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Guillermo Ramírez Londoño mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 31241201800079 de 14 de diciembre de 2018 mediante la cual se impuso una sanción, y de la Resolución 99223201900016 de 6 de diciembre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que su representado no es deudor solidario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y en consecuencia, no debe a la entidad suma de dinero alguna y se encuentra a paz y salvo en los períodos gravables referidos en los actos administrativos demandados.

2° El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia al verificar que la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

PROCESO N°:	25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De la revisión de la demanda y de los anexos el Despacho verifica qué la parte demandante no aportó copia del trámite de este requisito.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 30 de julio de 2020, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío

PROCESO N°:	25000234100020210011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Planet Express S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 2474 de 21 de agosto de 2020.

En el escrito de demanda no indicó lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

2° El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia al verificar que la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

La apoderada determinó las pretensiones así:

1. Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS- RESOLUCIÓN No. 0090 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y EL ACTO ADMINISTRATIVO- RESOLUCIÓN No. 002474 del 21 de agosto de 2020, proferidas por la Dra LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO- Directora (A) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por el DR. JAVIER ALEXANDER CAMARGO SALGUERO, Funcionario GIT Definición de situación Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
2. Se condene en Costas a la parte demandada.

Según se aprecia del aparte transcrito en el acápite de pretensiones se solicitó de forma genérica se declare la nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los actos administrativos acusados, sin especificar qué pretende a título de restablecimiento del derecho.

En tal sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá indicar con precisión, claridad y de forma separada lo qué se pretende en el medio de control a título de nulidad y de restablecimiento del derecho.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de los actos administrativos demandados se verifica que mediante la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019, el 25 de septiembre de 2019 se ordenó el registro de que tratan los artículos 2 de la Ley 383 de 1997 y 591 del Decreto 1165 de 2019 a las instalaciones ubicadas en la dirección TV 93 53 32 BODEGA 36 de la ciudad de Bogotá D.C.

En segundo lugar, en el numeral octavo de la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 se indica que no es susceptible de recursos.

Así las cosas, la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la administración tal como lo establece el artículo 43 del CPACA, ya que ordenó la realización del registro de que tratan los artículos 2 de la Ley 383 de 1997 y 591 del Decreto 1165 de 2019 impulsando la actuación, de manera que deberá excluirse de las pretensiones y del escrito de demanda en general, modificando las normas violadas y el concepto de violación.

2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La apoderada de la parte demandante manifestó respecto a este requisito en la demanda:

Como quiera que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que esa Administración NO CONCILIA, me permito anexar el ACUERDO No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, esto con el fin de los Honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación.

De la revisión de los actos administrativos demandados se verifica que mediante la Resolución No. 2474 de 21 de agosto de 2020 se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento No. 1975 de 29 de noviembre de 2019, calculada en la suma de \$17.763.165 por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

PROCESO N°: 25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Respecto al acto de decomiso de mercancías, el Consejo de Estado⁴ ha establecido:

[E]s pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. [...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías [...] Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas [...] Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1° del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.

En la sentencia en mención la Corporación unificó jurisprudencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

En tal sentido, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución 2474 de 21 de agosto de 2020 mediante la cual se ordenó el decomiso de una mercancía por lo que debe agotarse de forma previa a presentar la demanda el requisito de que trata el artículo 161 del

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (22 de febrero de 2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés]

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según lo ha determinado el Consejo de Estado a través de jurisprudencia, posición que unificó tal como se indicó.

La apoderada de la parte demandante alegó que la DIAN ha dispuesto la posición de no conciliar en estos asuntos de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 21 de 17 de mayo de 2016, sin embargo, este argumento no es de recibo ya que constituye un requisito definido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, agotar la conciliación extrajudicial de forma previa a demandar en los asuntos en los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, más aún si en esta controversia se discute el decomiso de mercancías que tiene contenido económico relacionado a su valor y los perjuicios reclamados.

Además en el Acuerdo 20 de 17 de mayo de 2016 aportado por la parte demandante se autorizó por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la DIAN a los apoderados asistir a las audiencias extrajudiciales y judiciales sin ánimo conciliatorio en diversos asuntos, entre los que se incluye los conflictos de carácter tributario y otros.

Sin embargo, es claro que el presente asunto no es de carácter tributario, por lo que no se encuentra inmerso en las excepciones establecidas en la Ley para no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

3. Actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

El numeral segundo del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el presente asunto se evidencia qué respecto a la Resolución 2474 de 21 de agosto de 2020 procedía el recurso de reconsideración en atención a lo dispuesto en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019.

Relacionado al recurso de reconsideración en materia aduanera el Consejo de Estado⁵ ha determinado:

[E]sta Corporación, en diversas providencias, entre ellas, en sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente 5928 y 30 de agosto de 2002, expediente 7214 Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha precisado que el recurso de reconsideración se asimila al de apelación, habida cuenta de que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo de decomiso (Jefe de la División de Liquidación), sino por el Jefe de la División Jurídica y, desde esta perspectiva, es de carácter obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135, inciso 3°, del C.C.A, cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

En tal sentido, el agotamiento del recurso de reconsideración es obligatorio, sin qué la parte demandante acreditará qué lo interpuso ante la Administración o manifestara qué no se brindó la oportunidad para ello, a efectos de no exigir el requisito.

De manera qué en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportarse la constancia de qué se interpuso el recurso de reconsideración ante la Administración por parte de la sociedad demandante.

Se precisa qué el documento aportado al expediente digital qué tiene como asunto “*Recurso de reconsideración en concurso de apelación contra el acta de aprehensión y decomiso directo No. 1975 del 29/11/2019*” interpuesto por el representante legal de la demandante, no es documento qué constituya la acreditación del requisito, ya qué se ejerció en contra del acta de aprehensión y no respecto de la Resolución 2474 de 21 de agosto de 2020 qué resolvió la situación jurídica en forma definitiva.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (5 de marzo de 2009) Radicación número: 66001-23-31-000-2001-01332-01 [Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno]

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 18 de enero de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo qué resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo

PROCESO N°:	25000234100020210014100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-
ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El apoderado general de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1095 de 19 de junio de 2020 y de la Resolución No. 1720 de 20 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas, qué en la liquidación del 1% de inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1900 de 2006 y la Resolución 0561 del 16 de mayo de 2003, por medio de la cual se otorga licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porce III y sus modificaciones, se incluyan los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, entre los cuales se encuentran, pero no se limita a: reajustes en los precios, interventoría, obras extras y/o adicionales, viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) asociados a la ejecución de los programas ambientales y de atención a los impactos comunitarios derivados de estos contratos, valor del AIU (Administración -incluido el personal residente, director administrativo para programas de formación-, Imprevistos y Utilidades), IVA, retención en la fuente u otro tipo de

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

impuestos, la indexación de estos valores, el reconocimiento de intereses, la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

2° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

El apoderado manifestó qué la parte pasiva en este medio de control lo constituye:

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (en lo sucesivo, ANLA), Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los términos del Decreto 3573 de 2011, representada por su Director General, señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o quien haga sus veces.

Según se ve en el aparte transcrito se incluyó como parte demandada en este asunto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Autoridad de Licencias Ambientales.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En segundo lugar, el Consejo de Estado⁴ al resolver en segunda instancia la excepción planteada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en una demanda dirigida en su contra y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, determinó:

5.2.2. Legitimación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por último, en lo que tiene que ver con el segundo cargo, esto es, el relativo a la excepción denominada “falta de legitimación causa por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se advierte que el Decreto Ley 3753 de 2011 en su artículo primero dispuso que la naturaleza jurídica de la ANLA corresponde a la de una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, que hace parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible y que carece de personería jurídica. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 3º ibídem dispuso que, dentro de las funciones de la ANLA, se encontraba la de representar a la Nación judicial y extrajudicialmente en los asuntos de su competencia:

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA cumplirá, las siguientes funciones:

(...)

13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.”

En ese orden de ideas, aun cuando la ANLA no tiene personería jurídica, la misma Ley le asigna la función de representación judicial siempre que tal atribución tenga relación directa con los asuntos de su competencia.

Ahora bien, el artículo 159 del CPACA. establece que todas aquellas entidades que tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes o demandados; veamos:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (14 de marzo de 2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02133-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

PROCESO N°: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto. En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor." (Subrayas del Despacho).

Siendo ello así, como en este caso la ANLA tiene esa capacidad de acuerdo con lo dispuesto en el anotado artículo 3 del Decreto Ley 3753 de 2011, entonces, es claro que debe confirmarse el auto proferido en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2017, por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual declaró probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Según se aprecia del aparte transcrito la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pese a no tener personería jurídica tiene capacidad de representación judicial en los asuntos de su competencia, cómo el presente.

En tal sentido la parte demandante deberá excluir del acápite "*parte demandada*" y de la demanda en general al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sólo dirigirla en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00482-00
Demandante:	RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ FERNÁNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 30 de julio de 2021 por correo electrónico mediante el cual se denegaron las pretensiones del medio de control ejercido con la demanda interpuesta por el señor Rafael Sánchez Fernández.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00627-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO (CESAR)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Requerimiento previo efectuado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y el municipio de San Alberto de fecha 17 de junio de 2021.

2.Sentencia de Acción de Tutela con número de radicación número 11001-33-36-033-2021-00113-01.

3. Oficio de 25 de septiembre de 2020 por medio del cual el Alcalde Municipal de San Alberto Cesar da respuesta a los derechos de petición radicados bajo los números PSAC-01-2020, PSAC-02-2020, PSAC-03-2020, PSAC-05-2020 y PSAC-06-2020.

4. Decreto número 065 de 6 de abril de 2017 “Por medio del cual se ajusta y adopta el manual de requisitos, funciones y competencias específicas por niveles jerárquicos y empleos de la administración Municipal de San Alberto”.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “[...] PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. Circular conjunto número 100-001 de 2020, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional de Servicio Civil, sobre “Lineamientos sobre actualización de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales””

Tiénese al doctor Camilo Escovar Plata como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)

Dentro de la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente no solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00679-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la César Augusto Pinzón Correa.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina para apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor César Augusto Pinzón Correa demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 10 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia para conocer el presentesente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que el escrito presentado por el señor César Augusto Pinzón Correa es confuso e ininteligible en los fundamentos fácticos, las pretensiones y la norma con fuerza material de ley o de actos administrativos que pretenden que la autoridad administrativa cumplan, circunstancia por lo que **deberá** corregirla el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020 como se indica a continuación:

a) Deberá indicar de manera clara si actúa en nombre propio o en representación de alguna entidad, para cual deberá manifestar y demostrar la calidad con que actúa, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda manifiesta actuar en nombre propio sin embargo en el escrito con el que se

pretendió constituir en renuencia a la entidad se encuentra suscrita por una persona distinta que se identificó como el jefe de operaciones de la Veeduría de Movilidad.

b) Determinación de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado cumplir la autoridad demandada por cuando en el escrito de demanda incurre en los siguientes defectos:

i) Existe contradicción en las normas que se consideran incumplidas, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que existe incumplimiento de los artículos 72, 125 y 127 de la Ley 769 de 2002 y artículos 66 y 67 de la Ley 962 de 2005 y en el acápite que denominó *“demanda”* solicitó dar cumplimiento a la Resolución 6781 de 2019, el parágrafo 4º del artículo 3º del Código Nacional de Tránsito y *“demás normas concordantes con la materia”*.

ii) En lo que respecta al presunto incumplimiento de la Resolución 6781 de 2019 *“Por cual se adopta la política marco de convivencia y seguridad ciudadana”* se hace imperioso que indique qué numeral de la política marco considera incumplida teniendo en cuenta que el acto administrativo únicamente adopta un cuerpo normativo que está contenido en 105 páginas y que hace parte integral de la resolución, por lo que deberá indicar de manera indiscutible que artículo de la política considera que se está incumpliendo, en tanto que en ella desarrollan diversos ejes estratégicos en números voluminosos de disposiciones jurídicas.

c) Especificar los hechos constitutivos del incumplimiento debido a que en el acápite de hechos hacen un relato y apreciaciones confusas.

d) Prueba de la renuencia, se hace indispensable que al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento deberá allegar la prueba de la renuencia a su cumplimiento.

e) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo

preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo parcial de la demanda.

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00682-00
Actor: Veeduría Ciudadana Transparencia y equidad en el transporte
Protección de derechos e intereses colectivos

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00717-00
Demandante: AM RESOURCES SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad AM RESOURCES SAS.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la Agencia Nacional de Minería y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrada